?

Foja: 1

FOJA: 60 .- .-

NOMENCLATURA?: 1. [40]Sentencia??

JUZGADO ???: 21º Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL???: C-385-2019

CARATULADO?:: AGRÍCOLA PORTOSEGURO S.A./EMPRESA DE CORREOS

DE CHILE

Santiago, veinte de Marzo de dos mil veinte

ממממי

?VISTOS:

Comparece don Hernán Sebastián Martínez Tagle, contador auditor, en representación convencional de **AGRICOLA PORTOSEGURO S.A.**, sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados en Avda. El Golf N° 82, piso 8, comuna de Las Condes, y deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en juicio ordinario de menor cuantía en contra de **EMPRESA CORREOS DE CHILE S.A.**, empresa del giro de su denominación, representada por don José Luis Rodríguez Correa, ignora profesión, ambos domiciliados en Plaza de Armas N° 989, comuna de Santiago.

Funda su acción en que con fecha 10 de abril de 1992 fue constituida por escritura pública la Sociedad Agrícola Portoseguro S.A., siendo su giro principal la compra de novillos de raza Premium, que son adquiridos para su engorda y posterior venta. Para tales efectos la actora cuenta con tres fundos ganaderos: Aguas Blancas; Santa Teresita y El Retamo. Con motivo del ejercicio tributario del año 2014, su representada con fecha 19 de marzo de 2015, declaró ante el Servicio de Impuestos Internos por medio del formulario 22 Folio N° 238733094, el impuesto anual a la renta. Luego de una rectificación que fue aprobada, éste ordenó la devolución a Agrícola



Foja: 1

Portoseguro S.A. del excedente de impuesto a la renta correspondiente al año tributario 2014 que ascendía a la suma de \$14.210.305.-

Como consecuencia de lo anterior el día 11 de septiembre de 2015, la Tesorería General de la República giró a su favor, el cheque serie OR Nº 0689776 del Banco del Estado, por un total de \$14.210.305.-, el cual fue remitido a través de Correos de Chile a su domicilio tributario ubicado en calle Portoseguro N° 134, comuna de Zapallar, Quinta Región de Valparaíso. Girado el cheque por Tesorería y despachado vía Correos de Chile al domicilio tributario indicado, comenzó su seguimiento en línea a través del portal web www.correos.cl, donde consta que el documento fue recibido en la sucursal Grandes Usuarios el día 16 de diciembre de 2015 a las 7:43 horas. El mismo día a las 19:45 horas fue despachado al Centro Tecnológico Postal. Finalmente, el día 22 de septiembre a las 1:22 horas, fue recibido en la Planta La Calera, para luego ser despachado a la Sucursal La Ligua a las 5:35 horas de ese mismo día. En atención a que el documento no llegaba al domicilio de tributario de su representada, el Gerente Administrativo don Ignacio Felipe Labetic Arellano, efectuó reclamo telefónico ante Correos de Chile el que fue signado con el número 1387282. En respuesta al reclamo el documento emitido por la tesorería sería recibido dentro de los 10 días hábiles siguientes en el domicilio tributario de Portoseguro S.A., situación que nunca ocurrió. Transcurrido el plazo y después de numerosos reclamos, con fecha 25 de noviembre de 2015, la ejecutiva de soluciones de Correos de chile, doña Jocelyn Cornejo informó que la investigación realizada, arrojó como resultado que el envío se encuentra entregado y cobrado el día 01 de octubre de 2015. En casi de existir alguna consulta sobre el cobro del cheque dirigirse a la Oficina de tesorería Regional correspondiente al domicilio, ya que, como empresa, Correos de Chile no está facultada para obtener esa información.

Expone que ante dicha respuesta, efectuaron el reclamo N° 649044 a través del portal de internet de la Tesorería General de la República, dando cuenta de los hechos narrados y solicitando su devolución efectiva del excedente de impuesto a la renta correspondiente al año tributario 2014,



Foja: 1

recibiendo por correo como respuesta que revisados los antecedentes en la rectificatoria de la renta presentada no registró datos de la cuenta bancaria, por lo que el Servicio de Tesorería procedió a emitir el cheque con el N° de pieza postal 9951306897768 que efectivamente figura como cobrado con fecha 01 de octubre de 2015 en Banco Estado, comuna de Santiago, por lo que no es posible efectuar la devolución. En virtud de aquellos antecedentes, se solicitó el 10 de diciembre de 2015 al Banco remitir imágenes del cheque singularizado a fin de conocer quien habría cobrado el cheque y los documentos públicos que habría utilizado al efecto, remitiéndose copia escaneada del cheque en comento que fue cobrado en caja por quien se identificó como Maximiliano Alejandro Soto Silva. En mérito de lo anterior, con motivo de una querella interpuesta por su representada, Maximiliano Alejandro Soto Silva fue condenado por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, a la accesoria de suspensión de cargo y oficio público por el tiempo de la condena y a una multa de un tercio de unidad tributaria mensual por su responsabilidad como autor del delito de estafa en concurso medial con delito de uso malicioso de instrumento público.

Refiere que según lo señalado, se cumplen todos los presupuestos establecidos para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un hecho voluntario (acción u omisión) de un sujeto capaz, la cual se refleja en la omisión de la demandada en efectuar la entrega del cheque; que el hecho haya sido realizado con dolo o negligencia; que el demandante haya sufrido un daño, el cual claramente ha sido patrimonial, el cual asciende a la suma de \$14.210.305.-, monto que corresponde al excedente al impuesto a la renta a cuya devolución tenía derecho con motivo del ejercicio tributario correspondiente al año 2014; y, que entre la acción culpable y el daño exista relación de causalidad.

Por dichas consideraciones es que solicita se tenga por interpuesta demanda civil ordinaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en juicio ordinario de menor cuantía en contra de



?

Foja: 1

EMPRESA CORREOS DE CHILE S.A., ya individualizada, se someta a tramitación y se acoja en todas sus partes y se le condene a pagar una indemnización de perjuicios por la suma de \$14.210.305.-, más reajustes, intereses y costas.

Con fecha 25 de febrero de 2019, consta notificación de la demanda a la demanda de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 16 de mayo de 2019, rola contestación de la demanda, en la cual dicha parte solicitó su total rechazo, con costas.

La demandante, señala que hace más de tres años, no habría recibido un cheque de devolución de impuestos, reconociendo que su representada explicó formalmente que dicho cheque se cobró y entregó el 1 de octubre de 2015, pretendiendo culpar a Correos de Chile por el cobro que de dicho cheque habría hecho Maximiliano Alejandro Soto Silva, quien no está relacionado con su representada. Refiere que los hechos ocurrieron de la siguiente forma: Se trata del envío N° 9951306897768, que hipotéticamente habría contenido el cheque de devolución de impuestos aducido por la demandante, girado por la Tesorería General de la República el día 11 de septiembre de 2015, el cual fue entregado el día 1 de octubre de 2015, antes de un mes del giro de tal cheque, lo cual es un plazo breve para este tipo de situaciones. Ante el requerimiento de la demandante, su representada, a través de doña Jocelyn Cornejo Alfaro, con fecha 25 de noviembre de 2015, le informó que "La investigación realizada arrojó como resultado que el envío se encuentra entregado con fecha y cobrado el día 01-10-2015. En caso de existir alguna consulta sobre el cobro de este cheque por favor diríjase a la oficina de Tesorería Regional correspondiente a su domicilio, ya que como Empresa Correos Chile no está facultada para obtener esta información." Señala que los hechos que ocurrieron con posterioridad no son de su incumbencia, máxime si la propia demandante reconoce que en esta causa hay un culpable por la situación, Alejandro Maximiliano Soto Silva, el cual está condenado por los hechos descritos en la demanda. En este sentido, es a dicha persona contra la cual



Foja: 1

debe dirigirse, invocando responsabilidades civiles —existiendo un proceso especial de sumario para esos efectos- y no su contra.

Respecto a la legitimación pasiva que alega, señala que en el caso de autos no procede, pues se le culpa de una situación en la cual no tiene relación, sobre todo considerando que la justicia penal ya determinó quién es el culpable. Además, la demandante pretende cobrar a su representada, sin agotar las vías de cobro de quién está condenado en este caso como responsable. Además, la demandante, parece obviar lo que tiene que decir el Banco del Estado, lugar donde se cobró el cheque, en virtud de haber estado nominativo a nombre de la demandante y por ende, sólo un representante autorizado de ella lo habría podido hacer. Respecto a la falta de legitimidad activa de la demandante, señala que quien efectúa el envío postal es la Tesorería General de la República, quien posee la relación con su representada y, por ende, quien tiene derecho a exigir el cobro a ésta, incluido del cobro de perjuicios. Los servicios postales que presta están determinados, tanto en sus características, como a la forma en que se prestan, como al modo como se indemnizan los perjuicios que eventualmente pudiere provocar una prestación inadecuada, estando obligada su representada a aplicar la normativa postal que la rige e imposibilitada para convenir indemnizaciones diferentes a las contempladas en dicha normativa. En este caso se trata de un envío del cual, conforme a la reglamentación existente, quien tiene derecho sobre el mismo es el legítimo remitente, esto es la Tesorería General de la República, que incluye una indemnización por anomalías. Este legítimo remitente, por ende, es el facultado para reclamar en la eventualidad que esta situación hubiera sido imputable a mi representada y no lo hizo.

Alega además la inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual, lo cual constituye otra circunstancia para desechar la demanda. Que también la petición en la demanda sin determinar un tipo de indemnización y un monto, que es el mismo cheque defraudado.

Por último, indica que la norma chilena, fija un plazo de prescripción de un año para estas responsabilidades, contado desde la fecha del depósito del



Foja: 1

objeto en el correo; en tanto los acuerdos establecen un plazo de seis meses, a contar del día siguiente al del depósito del envío, por lo que estos plazos estaban cumplidos al notificarse la demanda de autos.

Con fecha 19 de junio de 2019, se llevó a efecto la audiencia de conciliación con la asistencia del apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada. Llamadas las partes a conciliación ésta no se produce.

Con fecha 19 de julio de 2019, se recibió la causa a prueba por el término legal fijándose la que consta en autos.

Con fecha 23 de enero de 2020, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

?PRIMERO.- Que comparece don Hernán Sebastián Martínez Tagle, en representación convencional de **AGRICOLA PORTOSEGURO S.A.**, ya individualizados, y solicita se tenga por interpuesta demanda civil ordinaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en juicio ordinario de menor cuantía en contra de **EMPRESA CORREOS DE CHILE S.A.**, ya individualizada, se someta a tramitación y se acoja en todas sus partes y se le condene a pagar una indemnización de perjuicios por la suma de \$14.210.305.-, más reajustes, intereses y costas.

Se funda para ello, en los antecedentes de hecho y de derecho que ya han sido reseñados en la parte expositiva del presente fallo, los cuales se dan por reproducidos.

SEGUNDO.- Que la parte demandada, al contestar la demanda, solicitó su rechazo, con costas. Se defiende con la excepción de falta de legitimación activa y pasiva. Señala además que no se configuran los presupuestos para que proceda la responsabilidad extracontractual y deduce excepción de prescripción.

?TERCERO.- Que la parte demandante en orden a acreditar su pretensión rindió la siguiente prueba documental:



Foja: 1

- **1.-** Copia del cheque serie OR Nº 0689776 por la suma de \$14.210.305, girado por la Tesorería General de la República a favor de Inversiones Portoseguro S.A., acompañado en el folio 37;
- **2.-** Copia de la sentencia pronunciada por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago con fecha 18 de octubre de 2018, en causa Ruc 1800213811-1, Rit 12730-2016, acompañada en el Folio 38;
- **3.-** Copia del estado del envío Nº 9951306897768 correspondiente al cheque girado por la Tesorería General de la República a favor de Agrícola Portoseguro S.A., acompañado en el Folio 39;
- **4.-** Set de correos electrónicos impresos, con motivo del reclamo Nº 1387282, acompañados en el Folio 40;
- **5.-** Copia de la escritura pública de cambio de razón social de Inversiones Portoseguro S.A. a Agrícola Portoseguro S.A, acompañada en el Folio 1;
- **6.-** Copia de correo electrónico impreso enviado por la Tesorería General de la República a don Hernán Martínez Tagle, con motivo del reclamo Nº 649044, acompañada en el Folio 42;
- 7.- Comprobante de egreso de la Tesorería General de la República de fecha 27 de noviembre del año 2015, acompañado en el Folio 43;
- **8.-** Documento denominado "Consulta de Estado Declaración de Renta 2014", emitido por el Servicio de Impuestos Internos con fecha 6 de octubre de 2015, acompañado en el Folio 44;
- **?CUARTO.-** Que también rindió prueba testimonial con fecha 21 de noviembre de 2019 en el Folio 35, que contó con las declaraciones de los testigos don *Ignacio Felipe Labetic Arellano*, don *Virgilio Andrés Donoso Pechunante*. Que el primer testigo dijo en relación al punto uno del auto de prueba que el cheque por la suma de catorce millones y fracción correspondientes al excedente del año tributario 2014, fue enviado por la Tesorería General de la República a través de Correos de Chile, por lo que



Foja: 1

comenzaron a monitorear el envío de dicho documento a través de la página web, pero al ver que ya no llegaba a su destino el cheque hicieron un reclamo formal a correos de Chile, señalando éstos el 06 de octubre de 2015, que esperaran 10 días para recibir el cheque en su domicilio. Pasado el plazo que le indicaron les dijeron que estaba extraviado el cheque y que debían esperar, hasta que el 25 de noviembre de 2015 recibió un llamado de una ejecutiva señalando que la investigación arrojó como resultado que el cheque había sido entregado y cobrado con fecha 1 de octubre de 2015. Posteriormente nunca más atendieron sus llamados. Lo anterior le consta porque le pidió ayuda el jefe de inversiones de Portoseguro enterándose de todo lo sucedido. Al punto de prueba dos, señaló que si se le ocasionó daño por no haber recibido el cheque se vio perjudicado en no disponer de dichos fondos, lo que le consta porque supo que el cheque fue extraviado y nunca cobrado por la empresa. Al punto de prueba tres expuso que el daño que no haya llegado ese cheque a la empresa demandante. Repreguntado para que diga si conoce el monto del cheque que iba dirigido a Agrícola Portoseguro S.A., señaló que sí, aproximadamente 14.200.000.- Al punto de prueba cuatro, respondió que si dicho cheque fue cobrado por una persona ajena a Agrícola Portoseguro y nunca recibió esos fondos que correspondían a una devolución de impuestos. Contrainterrogado, para que diga si conoce el nombre de la persona que cobró el cheque, respondió que se enteró del nombre porque después llegó una fotocopia del Banco del Estado con el nombre de la persona que había cobrado el cheque y el nombre era Marcelo Soto y no pertenecía a ninguna empresa y litigantes del juicio. Para que diga si sabe si existe acción legal en contra de la persona que cobró el cheque, contestó que supo que hicieron acciones legales en contra de esa persona. Para que señale si las acciones legales las ejerció Portoseguro, manifestó que sí. Para que señale si conoció el resultado del juicio, contestó que se enteró que hubo respuesta de ese juicio, no con tanto detalle, fue favorable para la demandante.

Que el testigo don *Virgilio Andrés Donoso Pechunante*, expuso al punto uno del auto de prueba que el cheque correspondía a devolución de impuesto de la demandante del año tributario 2014 y Tesorería General de la República envió



Foja: 1

el cheque a través de Correos de Chile, motivo por el cual se procedió a hacer el seguimiento de dicho documento en la página web de dicha empresa. Como el cheque no llegaba se procedió a llamar a una ejecutiva quien le indicó que el cheque se le habría entregado a una persona que lo fue a retirar a oficina de Correos de Chile en octubre de 2015, enterándose posteriormente que la persona que lo retiró era ajena a la empresa demandante. Lo anterior le consta porque su jefe le pidió ayuda con ese caso. Repreguntado, para que diga si sabe o no qué ocurrió finalmente con el cheque, contestó que lo cobró otra persona ajena a la sociedad demandante. Contrainterrogado, para que diga si sabe la persona que recibió el envío que supuestamente contenía el cheque, señaló que si pero que no recuerda el nombre. Para que señale en que empresa trabaja, mencionó que en una sociedad de Inversiones Portoseguro SpA que no es una filial de la demandante. Al punto de prueba dos, señala que obvio porque no llegó el cheque a destino. Al punto de prueba tres, señaló que era un cheque extendido por la Tesorería General de la República del año tributario 2014 por aproximadamente \$14.000.000.- que no se pudo depositar a la cuenta corriente de la demandante. Al punto de prueba cuatro explicó que el documento no llegó a destino y eso produjo el perjuicio a la demandante.

QUINTO.- Que con fecha 27 de diciembre de 2019, se adjuntó informe del Banco del Estado de Chile, respecto del cheque N° 0689776 correspondiente a la cuenta corriente N° 9022252 del titular Tesorería General de la República, señalando que el referido cheque por la suma de \$14.210.305 fue cobrado el 01 de octubre de 2015 en la casa matriz del Banco del Estado por el Beneficiario Inversiones Portoalegre S.A., documento que fue cobrado por don Maximiliano Alejandro Soto Silva, cédula de identidad 13.087.244-1 quien presentó un poder firmado en la Notaría de don Gonzalo De La Cuadra.

?SEXTO.- Que por su parte la demandada acompañó los siguientes documentos:

1.- Copia impresa de correo electrónico de fecha 25 de noviembre del año 2015 enviado por Jocelyn Cornejo Alfaro, ejecutiva de Soluciones



Foja: 1

Grandes Clientes de la Empresa de Correos de Chile, dirigido a Ignacio Labetic (ilabetica@portoseguro.cl), acompañado en el Folio 45;

- 2.- Copia impresa de cadena de correos electrónicos de Héctor Pérez San Martín, Ejecutivo Soluciones Grandes Clientes de la Empresa de Correos de Chile, a funcionarios de la Tesorería General de la República, todos de fecha 13 de marzo de 2017, informando que el N° de envío 9951306897768 era un cheque al contribuyente RUT N° 96.637.230-3, señalando que según sus registros fue cobrado por caja el 1/10/15 y que el nombre y dirección del contribuyente es INVERSIONES PORTOSEGURO S.A., acompañados en el Folio 45;
- **3.-** Copia de la querella interpuesta con fecha 25 de julio del 2016 por Agrícola Portoseguro S.A. en contra de todos quienes resulten responsables, incoada en el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, acompañado en el Folio 47;
- **4.-** Copia de la sentencia en procedimiento simplificado del 7° Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT 12730-2016, de fecha 18 de octubre del 2018, en la que se condena a don Maximiliano Soto Silva, por el delito de estafa en concurso medial con delito de uso malicioso de instrumento público, en grado de consumado, acompañado en el Folio 47;
- **5.-** Copia de la resolución del 7° Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT 12730-2016, de fecha 31 de octubre del 2018, que rectifica la sentencia, acompañado en el Folio 47;
- **?SÉPTIMO.-** Que son hechos de la causa por no existir controversia entre las partes, los siguientes:
- ?- Que con fecha 11 de septiembre de 2015, Tesorería General de la República giró a favor de Agrícola Portoseguro S.A., cheque N° 0689776 del Banco Estado por la suma de \$14.210.305.-
- ?- Que dicho instrumento fue remitido por la Tesorería General de la República a través de Correos de Chile al domicilio tributario de Agrícola



7

Foja: 1

Portoseguro S.A. ubicado en calle Portoseguro N° 134, comuna de Zapallar, V Región de Valparaíso.

- ?- Que con fecha 6 de octubre de 2015, se efectuó un reclamo N° 1387282 en forma telefónica a Correos de Chile.
- ?- Que con fecha 25 de noviembre de 2015, la ejecutiva de soluciones Grandes Clientes de la gerencia de Servicio al Cliente de Correos de Chile doña Jocelyn Cornejo informó que el cheque había sido entregado y cobrado el 01 de octubre de 2015.
- ?- Que por sentencia definitiva de fecha 18 de octubre de 2018 dictada por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, RUC N° 1800213811-1 RIT N° 12730-2016, se condenó a Maximiliano Alejandro Soto Silva, por el delito de estafa en concurso medial con delito de uso malicioso de instrumento público, en grado de ejecución consumado cometido el 01 de octubre de 2015.

?OCTAVO.- Que, previo a resolver el fondo de la acción indemnizatoria interpuesta, corresponde referirse respecto de la excepción de falta de legitimidad pasiva y activa, y la prescripción alegada por la demandada, cuyos fundamentos ya han sido reseñados en el motivo segundo del presente fallo, los cuales se dan por reproducidos.

?NOVENO.- Que, respecto a la excepción de falta de legitimación pasiva, esta será rechazada como se dirá, en cuanto de la lectura de la demanda se desprende que el actor ha pretendido hacer efectiva la responsabilidad de la demandada por un hecho de su dependiente, al hacer éste último entrega del cheque objeto de la litis a una persona que no detentaba la representación de la empresa demandante valiéndose para ello de instrumentos falsificados.

Que a mayor abundamiento, aun cuando la demandada ha señalado que en sede penal se ha condenado a un tercero ajeno en el juicio, y es él ha quien se debe exigir el resarcimiento de los perjuicios, esto no es óbice para que esta sentenciadora conozca de la acción indemnizatoria civil y que ésta sea seguida en contra de parte del demandado.



?

Foja: 1

?DÉCIMO.- Que, en lo referente a la excepción de falta de legitimación activa, al igual que la anterior, se procederá a su rechazo, ya que del examen del libelo quien se ha visto perjudicado por el supuesto actuar negligente del demandado es directamente el demandante de autos y no otro, motivo por el cual se denegará lugar a esta como se dirá en lo resolutivo de este fallo.

?UNDÉCIMO.- Que en cuanto a la excepción de prescripción alegada por la demandada, se dirá que ella se apoya en lo prescrito en el artículo 2° del Decreto N° 394, de 22 de enero de 1957, que Aprueba el Reglamento para el Servicio de Correspondencia, que dicha norma establece el plazo de un año a contar del día siguiente a la fecha del depósito objeto del correo, para hacer efectiva la responsabilidad de Correo en el caso de pérdida de correspondencia, excepto la ordinaria de la cual no asume responsabilidad alguna. Sin embargo, a continuación, señala que dicha exención no excluye la responsabilidad moral derivada de la obligación del Servicio y de su personal. de garantizar la mayor seguridad y expedición de las comunicaciones. Que por dicho motivo es que también se procederá al rechazo de la excepción en la forma que se dirá en lo resolutivo de este fallo.

?DUODÉCIMO.- Que, en relación a la obligación de indemnizar que a consecuencia de la responsabilidad civil menester es tener presente que las fuentes de la responsabilidad civil son las mismas que el artículo 1437 del Código Civil señala como origen de las obligaciones. Estas nacen de la ley, otras a consecuencia de la infracción de un vínculo jurídico existente y otras surgen de la comisión de un hecho ilícito doloso o culposo, extraño a todo vínculo de existencia anterior. Precisamente a estas últimas se refieren los artículos 2314 y 2329 del Código del ramo y que son perfectamente aplicables al caso sublite, de tal manera que la indemnización pretendida se funda en la responsabilidad extracontractual, la que no supone ningún vínculo entre una parte y otra, ya que se genera por hechos de personas extrañas entre sí y, en tal sentido, tales hechos no sobrevienen con motivo de convenciones preexistentes.



7

Foja: 1

Æn este orden de cosas, la responsabilidad extracontractual y, en específico su elemento de culpa, se traduce en una negligencia del hechor que origina el evento dañoso. Negligencia que consiste en la falta de previsión o de cuidado, es decir, existe ausencia de intención o voluntad de producir un daño. En definitiva, la culpa se traduce en la falta de diligencia o de atención y se caracteriza por la actitud negligente o despreocupada del autor frente a las exigencias de cuidado del ordenamiento jurídico, requiriéndose para su configuración, una acción u omisión consciente y voluntaria, pero realizada sin intención dañosa y sin adoptar las cautelas o precauciones necesarias para evitar consecuencias dañinas previsibles. Así, y de las disposiciones legales referidas, se desprende que, por regla general, todo daño que pueda imputarse a la negligencia de otra persona, debe ser reparado por ella.

PDÉCIMO TERCERO.- Que es preciso establecer que la indemnización demandada por la actora deriva de la negligencia de la demandada al hacer entrega a un tercero extraño a su parte del cheque remitido por la Tesorería General de la República, correspondientes a dineros productos del excedente del año tributario 2014.

DÉCIMO CUARTO.- Que, para entrar al análisis de los presupuestos en que se fundamenta la presente acción, debemos en primer lugar definir la responsabilidad extracontractual como aquella que proviene de la comisión de un delito o cuasidelito civil que ha inferido daño o injuria a otro, existiendo un nexo de causalidad entre ambos y que deriva en la obligación de indemnizar para aquél que comete el ilícito, recogida en el artículo 2314 del Código Civil.

?DÉCIMO QUINTO.- Que, en relación con la comisión de un delito o cuasidelito civil, cabe señalar que el primero es definido como el hecho ilícito cometido con la intención de dañar, que ha inferido injuria o daño a otra persona, en tanto el segundo es aquel hecho culpable, pero cometido sin intención de dañar, que también ha inferido injuria o daño a otra persona.

?DÉCIMO SEXTO.- Que, respecto del primer requisito de la responsabilidad extracontractual en análisis, a saber, el hecho culpable, dable es manifestar que



Foja: 1

de la prueba rendida en autos, testimonial que es consistente con la prueba documental aportada por ambas partes en el juicio, no es posible acreditar conforme lo establece el artículo 1698 del Código Civil, la responsabilidad por hecho ajeno, por cuanto se ha acreditado en sede penal mediante sentencia dictada con fecha 18 de octubre de 2018, por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, que aquel que retiró el cheque desde las oficinas de Correos de Chile, don Maximiliano Alejandro Soto Silva, lo hizo mediante el uso de dos escritura públicas falsas. Que a mayor abundamiento, tampoco se acreditó en autos que el sujeto señalado anteriormente fuera dependiente de la demandada. motivo por el cual no puede tener responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno ni por el suyo en los términos señalados por el actor.

?DÉCIMO SÉPTIMO.- Que así las cosas, no habiéndose acreditado el primer presupuesto de procedencia de responsabilidad extracontractual, es que no se dará lugar a la demanda impetrada en autos, en la forma que se dirá.

DÉCIMO OCTAVO.- Que la demás prueba aportada al proceso, en nada altera, modifica o cambia lo razonado precedentemente.

?Y visto lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 1702, 2284, 2314, 2315, 2316, 2317, 2320 y 2329 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 254, 341, 342, 384, 399 y 426 del Código de Procedimiento Civil; y, Decreto N° 394, de 22 de enero de 1957 que Aprueba el Reglamento para el Servicio de Correspondencia, **SE RESUELVE:**

- 71.- Que se rechaza la excepción de falta de legitimidad pasiva y activa y excepción de prescripción opuestas por la demandada Empresa de Correos de Chile S.A.
- ?II.- Que, se rechaza la demanda deducida por Agrícola Portoseguro S.A., en todas sus partes.

?III.- Que, cada parte pagará sus costas.



Foja: 1

?Notifiquese legalmente, registrese y archivese en su oportunidad.

Pronunciada por doña PATRICIA CASTRO PARDO, JUEZ TITULAR. CONFORME.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veinte de Marzo de dos mil veinte

